

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	415
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00125 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	OLGA LUZ FERNÁNDEZ GÓMEZ C.C. 21.395.213
<b>Demandados:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS (MANUELA ORTEGA FERNÁNDEZ con C.C. 1.034.289.473) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL DE JESÚS ORTEGA ROJAS, quien en vida se identificaba con C.C. 8.403.023
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora OLGA LUZ FERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (MANUELA ORTEGA FERNÁNDEZ con C.C. 1.034.289.473) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL DE JESÚS ORTEGA ROJAS, quien en vida se identificaba con C.C. 8.403.023

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial, y nada se dijo sobre la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, aclarando si se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y también su disolución; en caso de solicitarse la disolución de la sociedad patrimonial, deberá indicar la fecha en la que se pretende se declare la disolución de la misma, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5.
2. Deberá excluir la pretensión relativa a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por tratarse de un trámite diferente no acumulable con el presente.
3. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento del señor ISRAEL DE JESÚS ORTEGA ROJAS y el de la heredera determinada MANUELA ORTEGA

FERNÁNDEZ de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar en el primer caso que no tenía ningún vínculo anterior que impidiera la existencia de la convivencia que se solicita se decrete y en el segundo para acreditar el parentesco, toda vez que si bien se aporta dicho Registro, este no es legible, pues no se puede leer la información que reposa en el documento aportado como anexo.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

4. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja ha sido permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.
5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora OLGA LUZ FERNÁNDEZ GÓMEZ con el señor ISRAEL DE JESÚS ORTEGA ROJAS
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la*

*demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de VERBAL presentada por la señora OLGA LUZ FERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (MANUELA ORTEGA FERNÁNDEZ) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL DE JESÚS ORTEGA ROJAS.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** SE RECONOCE personería jurídica al abogado EDGAR MAURICIO CADAVID VALDERRAMA, con T. P No 315.411 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ